

**LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE
LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 09 del mes de marzo de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución X, Auto , Oficio) No **RE-00584-2026** de fecha 25/02/2026, expedido dentro del expediente Nro. **057560339385**, usuario **LEÓN HINCAPIE**, y se desfija el día 13 del mes de marzo del 2026, siendo las 5:00 P.M

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Santiago Rodríguez Ríos

Nombre funcionario responsable



Firma

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió Auto () Número, Resolución (X) Número **RE-00584-2026**, Oficio () Número con fecha del 25 de febrero de 2026 mediante el Expediente: **057560339385**

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 02 del mes de marzo del presente año se inician llamadas telefónicas al número de referencia del oficio de citación al señor **LEÓN HINCAPIÉ** del Municipio de Sonsón-Antioquia en la cual no responde al llamado, se esperan varios días y no se presenta a las instalaciones de la Regional Páramo; es entonces que el día 02 de marzo del presente año se envía **AVISO RADIAL** citando a los usuarios en mención para que se presente durante los siguientes cinco (05) días.

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a **NOTIFICAR POR AVISO** en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.



Para la constancia firma:

Expediente o radicado número: RE-00584-2026 057560339385

Nombre de quien recibe la llamada: N/A

Detalle del mensaje: No se obtiene contacto con el señor **LEÓN HINCAPIÉ**



Expediente: **057560339385**
Radicado: **RE-00584-2026**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **25/02/2026** Hora: **10:02:58** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas por la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-1717-2021 del 02 de diciembre de 2021, en la cual se indicaba "Afectación a la quebrada buenos aires por una intervención asociada a una excavación con el fin de hacer un empozamiento del recurso hídrico", funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 03 de diciembre de 2021, generándose el Informe Técnico IT-07988-2021 del 13 de diciembre de 2021, producto del cual mediante Resolución RE-08972-2021 del 23 de diciembre de 2021, notificada por aviso fijado el día 17 de febrero y desfijado el día 23 de febrero de 2022, se impuso una medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, al señor **LEÓN HINCAPIÉ (sin más datos)**, por una posible afectación ambiental al recurso hídrico y al suelo como producto de movimiento de tierras causadas por la excavación y explanación de la zona contigua a la fuente hídrica denominada "Buenos Aires", en un sitio con coordenadas X: -75 °18'17.60" Y:5°42'59.30" Z:2387.

2. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación, se realizó una nueva visita técnica el día 20 de noviembre de 2025, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT-08805-2025 del 11 de diciembre de 2025, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

En el proceso de control y seguimiento a la queja impuesta al Señor León Hincapié, ubicado en el Barrio Buenos Aires del municipio de Sonsón, se realizó una visita de control y seguimiento el día 20 de Noviembre de 2025.

Verificación de Requerimientos o Compromisos establecidos en la Resolución RE-08972-2021 del 23 de diciembre de 2021, por medio del cual se impone una medida preventiva.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Realizar limpieza anual de la quebrada con el fin de remover el material sedimentado, asegurando la recuperación de la capacidad hidráulica de la obra de paso. No introducir maquinaria en la zona.	Inmediato	X			No se evidenció material sedimentado en la fuente.
Incorporar medidas de mitigación u obras biomecánicas para el manejo de los procesos de socavación y procesos erosivos que se presentan en algunas zonas de la ribera de la quebrada Buenos Aires.	Inmediato	X			Las zonas aledañas a la fuente cuentan con gaviones y muros de contención.
Restituir el suelo excavado para el empozamiento a la cota natural del terreno por medio de una inserción o llenado con suelo propio de la zona y posteriormente permitir su revegetalización.	Inmediato	X			No se evidenció empozamiento del recurso hídrico.

Se visitó el predio ubicado en las coordenadas 5°43'0.23" N y 75°18'22.7" W, así como el punto de afectación localizado en las coordenadas 5°42'59.33" N y 75°18'18.0" W. En ninguno de los dos sitios inspeccionados se evidenciaron afectaciones ambientales. No se observó material sedimentado en la fuente hídrica ni procesos erosivos en el suelo. Las zonas aledañas a la fuente se encontraron protegidas mediante la implementación de gaviones y muros de contención



20 nov. 2025 2:11:48 p.m.
 5°43'0.23569" N 75°18'22.76519" W
 Altitud: 2515.0msnm
 Velocidad: 0.1km/h



Imagen 2. Punto de afectación.



Imagen 3. Implementación de Cevinos y muros de contención



Imagen 4. Fuente hídrica sin sedimentos.

Otras situaciones encontradas en la visita

En relación a los determinantes ambientales, el predio se encuentra en un 100% en áreas urbanas, municipales y distritales.

Además de lo anterior el predio **se traslapa el 100%** con la **ZONIFICACIÓN RESERVA FORESTAL CENTRAL - LEY 2da de 1959**, para la cual Cornare expidió la Resolución **RE-02048-2022 del 02 de junio de 2022** "Por medio de la cual modifica el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas de los ríos Samaná Norte, Samaná Sur y Arma en la jurisdicción de CORNARE" y el documento denominado **"REVISIÓN TÉCNICA Y NORMATIVA QUE JUSTIFICA LA PREVALENCIA DEL REGIMEN DE USOS DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL DE LA LEY SEGUNDA SOBRE LAS ÁREAS CON DELIMITACIÓN DE POMCA DE LOS RÍOS ARMA, SAMANÁ NORTE Y SAMANÁ SUR, EN LA JURISDICCIÓN CORNARE"**; el cual hace parte integral de la Resolución, dando claridad sobre el uso permitido en estos suelos.

De acuerdo al documento "Revisión técnica y normativa (...)" descrito en el punto anterior, en las páginas 17 y 19, se indica que:

"Según el Artículo 2° y 6° de la Resolución 1922 del 2013 del MADS, "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones", las Zonas Tipo B se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos y los usos permitidos, están orientados a:

“Numeral 4: Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características del tipo de zona”.

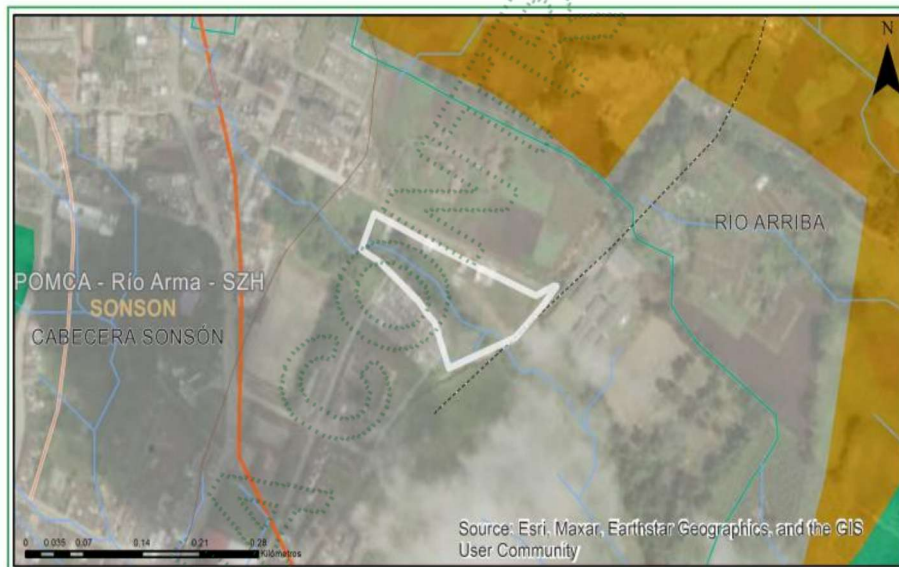
“Numeral 6: Propender para que el desarrollo de actividades de producción agrícola y pecuaria integren criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales”.

“Considerando que la Reserva Forestal Central, a través de su régimen de usos en ningún caso restringe el aprovechamiento permitido bajo los porcentajes de ocupación reglamentados por los POMCAS, se hace necesario ajustar la reglamentación asociada al régimen de usos de los POMCAS en las zonas donde se presenta traslape o se superponga la figura de la Reserva, haciendo que **predominen los usos en función de la zonificación de dicha reserva (Tipo A y B), tanto en el 70% (para los fines de restauración), como en el 30% restante.**

“Ello conduce a la prevalencia en términos de usos de la figura de la Reserva Forestal Central, respecto a la zonificación ambiental de los POMCAS de los ríos Arma, Samaná Norte y Samaná Sur”.

“En consecuencia, en las Áreas de Importancia Ambiental, de Restauración Ecológica y las Áreas Complementarias para la conservación de los POMCAS anteriormente mencionados, se podrán implementar las actividades definidas para las zonas tipo A y B de la Ley 2da, en la totalidad de la extensión de las mismas”.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas urbanas, municipales y distritales - POMCA	1.41	100.0



Clasificación	Area (há)	Porcentaje (%)
■ Tipo A	0.76	53.44
■ Tipo B	0.66	46.56

26. CONCLUSIONES:

Durante el recorrido en campo no se evidenciaron las afectaciones ambientales reportadas.

No se observó material sedimentado en la fuente hídrica ni procesos erosivos en el suelo. Las zonas aledañas a la fuente se encontraron protegidas mediante la implementación de gaviones y muros de contención.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de los respectivos licencias ambientales, permisos*



Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo plasmado en el Informe Técnico IT-08805-2025 del 11 de diciembre de 2025, se procederá de oficio a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución RE-08972-2021 del 23 de diciembre de 2021, ya que, de la evaluación del contenido de este, se evidencia que han desaparecido las causas por la cual se impuso dicha medida; lo anterior en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Denuncia Ambiental con radicado SCQ-133-1717-2021 del 02 de diciembre de 2021.
- Informe Técnico Denuncia Ambiental IT-07988-2021 del 13 de diciembre de 2021.
- Informe Técnico Control y Seguimiento IT-08805-2025 del 11 de diciembre de 2025.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, impuesta mediante Resolución RE-08972-2021 del 23 de diciembre de 2021, al señor **LEÓN HINCAPIÉ (sin más datos)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

ARTICULO SEGUNDO. ADVERTIR al señor **LEÓN HINCAPIÉ (sin más datos)**, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrollen las actividades referidas.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Páramo, archivar el expediente **05.756.03.39385**, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo.



ARTICULO CUARTO. COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo al señor **LEÓN HINCAPIÉ (sin más datos)**, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Sonsón.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.39385.

Proceso: Control y Seguimiento Denuncia Ambiental.

Asunto: Levantamiento Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Catalina Gómez – IEDI.

